

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

## DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

#### Seccion de Gobierno.=Núm. 74.

En el artículo 7.º de la ordenanza para el reemplazo del Ejército, sancionada en 2 de noviembre de 1837, está dispuesto que en los ocho primeros dias del mes de febrero de cada año se remitan á la Diputacion provincial los extractos de los padrones de almas de que trata el artículo 6.º de la misma ordenanza; y no habiendo cumplido con esta disposicion algunos de los alcaldes constitucionales de la provincia, les prevengo lo verifiquen remitiendo los extractos de sus respectivos distritos correspondientes al presente año en los dias que restan del mes actual, pues en otro caso mandaré comisionados á recogerlos á costa de los alcaldes. Leon 10 de marzo de 1845. =E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo.=El O. 1.º S. I., Matías Gomez L. de Villaboa,

#### Seccion de Gobierno.=Núm. 75.

Reconocida de utilidad general para el país la publicacion del Diccionario geográfico de la provincia redactado por D. Luis de Salas y Quiroga, acordó en enero anterior la Excm. Diputacion provincial auxiliar la impresion de aquel, anticipando algunos de los fondos necesarios á reintegrar del producto de las primeras suscripciones. La adquisicion de esta obra

interesa á los pueblos: y en tal concepto, de acuerdo y á instancias de la misma Diputacion, he dispuesto que cada ayuntamiento se suscriba por un ejemplar cuyo coste son cuarenta rs. que se datarán en las cuentas de gastos municipales del corriente año y serán de abono con recibo de la Depositaria de la Diputacion donde se entregarán los ejemplares á las personas encargadas de recogerlos, para lo que se les avisará con oportunidad estando concluida la impresion. Leon 8 de marzo de 1845.=E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo.=El O. 1.º S. I., Matías Gomez L. de Villaboa,

#### Seccion de Administracion.=Núm. 76.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de febrero último me dice lo que sigue.

El Gefe político de Zaragoza ha dado aviso á este Ministerio de haberse fugado, al ser conducido desde Quinto á Fuentes de Ebro, Manuel Arto (á Morate, reclamado por sospechas de complicidad en el asesinato y robo cometido en la venta de Garrapiñillos: las señas de este individuo, son, como de diez y siete años de edad, estatura baja, cara redonda, y viste chaqueta azul, pantalon de pana del mismo color, pañuelo en la cabeza, siendo el traje como de calesero."

Lo que se inserta en el boletin oficial para que los empleados de proteccion y seguridad pública procuren la captura de este criminal. Leon 8 de marzo de 1845. =E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo.=El O. 1.º S. I., Matías Gomez L. de Villaboa.

*La Sociedad económica Matritense con fecha 31 de enero último, me dice lo siguiente.*

« Los espantosos estragos causados por la langosta en la Mancha, Estremadura y Andalucía, y el temor de que se estienda por otras provincias, han llamado la atención de esta Sociedad, la que con aprobación y promesa de S. M. publicó en 10 de agosto del año anterior un programa extraordinario ofreciendo premios á los autores de memorias que contuviesen los medios, reglas é instrucción para precaver la reproducción de la langosta y destruirla en sus sucesivos estados. En su consecuencia ha recibido la Sociedad catorce memorias y otros escritos fuera de concurso, los cuales han sido examinados por una comisión, y ha recopilado los medios que en unas y otros se encuentran para lograr aquel objeto, añadiendo también los que la misma comisión ha estimado mas oportunos.

La Sociedad, que mira este asunto con el mayor interés, ha acordado imprimir no solo el proyecto de la comisión, sino también el extracto de lo que proponen las citadas memorias y escritos: y remite á V. S. los adjuntos ejemplares, rogándole los pase á la Diputación provincial, á los ayuntamientos provinciales y á las Sociedades económicas de esa provincia, á fin de que examinando con la premura que el caso exige, y aun practicando los medios que la comisión propone, ó los demas indicados en las memorias, emitan su dictámen por medio de V. S. quien al trasmitirlo á esta Sociedad tendrá la bondad de añadir su ilustrado parecer, especialmente sobre las medidas generales de administración pública que también van propuestas y solo incumben á las autoridades.»

*Lo que se anuncia al público á fin de que practiquen las medidas útiles que manifiestan el proyecto y reglamentos que á continuación se copian, á fin de exterminar un insecto tan devorador, pudiendo al propio tiempo trasmitir sus conocimientos por escrito á este Gobierno político las personas que se creyeren ilustradas en este asunto, en lo que darán una prueba de animarles filantrópicos deseos hácia su país. Leon 12 de marzo de 1845. = E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo. = El O. x.º S. I., Matías Gomez L. de Villaboa.*

### PROYECTO

*de medidas y reglamento para la estincion de la langosta formado por una comisión de la Sociedad económica Matritense con vista de las memorias que á esta se han presentado en opcion á los premios ofrecidos en el año de 1844, y de otros escritos sobre la materia que también se le han dirigido.*

#### MEDIOS QUE PUEDEN PONERSE EN PRACTICA PARA LA ESTINCION DE LA LANGOSTA.

1.º Siempre que la langosta esté ovando, cuando concluya de fecundar acudirá el mayor número

posible de personas armadas de látigos, matijos etc. con lo cual se logrará matar bastantes, evitando así en mucha parte su reproducción.

2.º Se reconocerán y marcarán los terrenos en que haya ovado, amojouándolos, dando un surco ó como mejor parezca y se puede, con el objeto de que queden terminantemente marcados.

3.º Siendo la mejor ocasion para destruir el canutillo cuando las aguas hayan ablandado la tierra, se usará del arado en los terrenos infestados, con dos rejas juntas, procurando que las orejeras de aquel sean cortas y de hierro; que la porcion que salga del dental sea plana en forma de cuchillo y que la parte de adelante vaya un poco inclinada hácia la tierra.

4.º Se labrarán las tierras tres veces antes del fin de enero, no debiendo ahondar el arado á lo mas cuatro dedos, con el objeto de que aquel quede á la superficie y pueda recogerse mejor.

5.º Se labrarán asimismo y aun roturarán todos los terrenos infestados, sean de la clase que quieran, procurando que las tierras sembradas este año no se siembren por ningun pretexto al siguiente, quemándose el pajo del rastrojo, pues ardiendo se las conseguirá matar la mayor parte por pegarse á las raíces de aquel.

6.º El arar las tierras infestadas será obligado á que lo practiquen cuantos en el pueblo tengan yuntas

7.º Los terrenos que por su poca estension ó por cualquier otra circunstancia no puedan sembrarse y aquellos en que por su calidad no entre el arado, serán movidos con el azadon hasta la profundidad donde se halle el canuto, cuidando de que la tierra quede suelta y bien desmenuzada.

8.º Luego que se haya verificado esta operacion, los ayuntamientos obligarán al dueño de la finca á que envíe cuadrillas de trabajadores á sacar canuto, no por jornal sino por celemines, valiéndose precisamente de harneros de hoja de lata, ó de alambre grueso uuido, con el número suficiente de círculos, por donde el canuto no pueda salirse, y estando la tierra perfectamente movida, es fácil llenar estos instrumentos, cerniendo despues y recogiendo el canuto, con cuyo método enteramente nuevo, se economizan muchos brazos y no poco tiempo.

9.º Los dueños de terreno en que la desinfeccion se haga por este medio, deberán tener concluidas estas operaciones precisamente para el dia veinte de enero, en el que entregarán las fanegas de canuto que hayan recogido en poder del ayuntamiento, de quien podrán exigir el competente recibo. Las corporaciones municipales pondrán inmediatamente en conocimiento de los Gefes políticos el número de fanegas sacadas en todo el pueblo, disponiendo que un comisionado pase á entregarlos al propio tiempo al ayuntamiento de la cabeza de partido.

10.º Sería muy conveniente en lugar del arado para la roturación se sirviesen del estirpador, bien sea de tres, cinco, siete, nueve ú once cuchillos ó rejas, segun la tenacidad ó calidad del terreno,

porque ahorra tantas vueltas enanias rejas permita poner aquel al estirpador; disminuyendo otras tantas veces los gastos del arado, y ademas como no mueve el estirpador mas terreno que el de una pulgala ó lo mas preciso para sacar el canuto, economiza muchísimo los gastos del cernido y no multiplica tanto las operaciones.

11. Convendría que el día 1.º de febrero saliese un comisionado de la confianza de los Gefes políticos, provisto de los documentos necesarios y presenciara en cada cabeza de partido el recuento é inutilización de las fanegas que se conserven. Si no llegasen al número de que se hizo cargo el ayuntamiento en el aviso dado al Gefe político, debería pagar dicha corporacion una suma por cada fanega que falte, sin perjuicio de las demas providencias á que diera lugar el expediente que en el acto debiera formarse.

12. El canuto recogido se apisonará, calcinará en el horno y enterrará cuando menos á una vara de profundidad; si no hay cal viva se echará encima y luego agua, concluyendo por rellenar la zanja de tierra y apisonarla bien.

13. Se introducirán ganados de toda especie para pisotearle y comerle, tendiendo dos ó tres cargas de ramas ó leña seca al rededor del jabardo y dándole fuego por todos los costados.

14. Si fuesen manadas de cerdos los que se introdujesen, como este alimento es ardiente deben los que le coman tener agua cerca para beber y seguir comiendo con mas apetito.

15. Si no hubiera en el terreno suficientes cerdos ú otros animales, se pedirán á los inmediatos y que estén libres de la plaga.

16. Los ayuntamientos deberán disponer que todos los terrenos infestados de langosta se aren por sus respectivos dueños sin excusa alguna, y si estos se negaran á hacerlo, convendría asegurar en el acto, y á satisfaccion de la municipalidad, la cantidad que fuese suficiente á extraer el canuto y extinguir el mosquito.

17. No deberán arrendar á pasto los terrenos donde haya langosta por las dificultades que ofrece despues la completa estincion del mosquito. No obstante si la conservacion del ganado del pueblo exige la de los pastos que produzca el terreno infestado no se levantará la tierra; pero los ayuntamientos se harán cargo del importe del arrendamiento para atender á la desinfeccion. Si fuese corta la porcion de langosta que el terreno contenga, el propietario de él podría arrendarlo á pasto aplazando la destruccion para el estado de mosquito; pero en este caso la municipalidad deberá intervenir en todas las operaciones y aun embargar al dueño, á su tiempo, los bienes necesarios para atender á la estincion, si este la descuidase.

18. Igualmente convendría, para que al cumplir con lo encargado en el artículo anterior no hubiera reclamaciones ni abusos de ninguna especie, se declarara que cuando los ayuntamientos se encargasen del producto de pastos de un terreno para disponer los trabajos de desinfeccion, tuvieran que dar conocimiento cada dia al propietario de la tierra infestada de los gastos que se hicieran, acordando con él

los medios de hacer la estincion sin vejaciones ni perjuicios indebidos, á que en todo caso deberían responder las corporaciones municipales de sus bienes de propios. (Se continuará.)

Seccion de Instruccion pública.=Núm. 78.

Siendo muchas las Comisiones locales que han dejado de cumplimentar la disposicion 5.ª de la circular de la Comision provincial de 3 de febrero último, inserta en el boletin oficial núm. 11, las prevengo que inmediatamente remitan las noticias que en la mencionada disposicion 5.ª se las piden, teniendo entendido, que de no hacerlo al preciso término de cinco dias irá un comisionado á su costa á investigarlas. Leon 11 de marzo de 1845.=E. I. G. P. I., Juan Rodriguez Radillo.=El O. 1.º S. I., Matías Gomez L. de Villaboa.

## INTENDENCIA.

Núm. 79.

*El Excmo. Sr. Director general de Rentas provinciales en oficio de 25 de febrero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.*

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 21 del corriente á esta Direccion general la Real orden que sigue.=Excmo. Sr.=Conformándose S. M. con lo manifestado por esa Direccion en 21 del mes próximo pasado se ha servido mandar que los 83.247 rs. 30 mrs. que resulta debiendo la ciudad de Leon por el tiempo que estuvieron suprimidos los derechos de puertas en el año de 1843, se recauden con un recargo de una tercera parte sobre los derechos de la tarifa vigente exceptuándose los artículos de primera necesidad como se ha hecho en otras capitales, y que continúen este recargo despues de terminado el débito de puertas, hasta reintegrarse la Hacienda de lo que dicha ciudad adeuda por la contribucion extraordinaria de guerra. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion la traslada á V. S. con la toma de razon de la Contaduría general del Reino, para que disponga su cumplimiento.»

*En su virtud, habiéndose procedido por medio de una junta especial de Hacienda con asistencia del Sr. procurador síndico general y un capitular del M. I. ayuntamiento constitucional de esta capital en representacion de la misma corporacion, á designar los artículos que no deben ser comprendidos en el recargo por considerarles de primera necesidad; se han declarado en este caso los siguientes.*

- Las carnes de cerdo, carnero, oveja, cabrío, y buey ó vaca; excepto las terneras, cabritos y corderos.
- Los vinos de todas clases: excepto los generosos.
- La aceite de olivas y linaza.
- La vinagre.
- Los granos ó cereales.
- Las legumbres con inclusion del arroz del reino.
- Las hortalizas.

La leña de toda clase de montes para la lumbre, y el carbon, excepto el de brezo.

Todos los demas artículos de la tarifa vigente de los derechos de puertas, quedan sugetos al recargo de la tercera parte, cuya exaccion tendrá efecto desde el dia de mañana 10 del corriente."

*Lo que se inserta en el boletin oficial para su notoriedad. Leon 9 de marzo de 1845. = Juan Rodriguez Raddillo.*

## COMANDANCIA GENERAL.

### Núm. 80.

*El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 6 del actual me dice lo siguiente.*

"El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 24 de febrero último me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente. = Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que en 4 de mayo del año próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio de mi cargo en la que el Intendente militar de Burgos solicita se mande llevar á efecto la escepcion de carga de alojamientos que está declarada á los gefes y oficiales del cuerpo administrativo militar. Enterada S. M. tuvo por conveniente oír sobre el particular al Supremo Tribunal de Guerra y Marina; y conformándose con su dictámen se ha servido resolver que habiendo desaparecido con la terminacion de la guerra las extraordinarias circunstancias que ocasionaron las alteraciones que ha sufrido el art. 6.º tratado 8.º título 1.º de la ordenanza general del Ejército se restablezca la observancia del citado título 1.º de dicha ordenanza, y que en su consecuencia se guarde la esencion de la carga de alojamientos á todos los gefes y oficiales del cuerpo administrativo del Ejército que se hallen en posesion del fuero de guerra, y sirvan en actividad interin que se delibere por las Cortes sobre el proyecto de ley para las nuevas ordenanzas militares. = De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y á fin de que haciéndolo insertar en el boletin oficial de esa provincia pueda llegar á noticia de todos los individuos militares comprendidos en la anterior Real resolucion."

*Lo que en cumplimiento de lo que se previene por S. E. se inserta en el boletin oficial de esta provincia, á los efectos que se espresan, Leon 10 de marzo de 1845. = De la Torre.*

## ANUNCIOS.

*Juzgado de 1.ª instancia de Leon.*

Habiendo fallecido en esta ciudad en 28 del último febrero repentinamente y abintestato Isabel Gonzalez muger de Nicanor Baliño, ausente hace tres años en el servicio de las armas sustituyendo una plaza de soldado, y no dejando hijos ni saberse aun si hay ó no herederos legítimos se ha mandado en el expediente de testamentaria se cite y emplace á todos los que se crean con derecho á los bienes de la intestada Isabel Gonzalez para que al término de veinte dias se presenten en este tribunal á hacer

sus reclamaciones, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que en dicho lugar haya. Leon 8 de marzo de 1845. = Ramon Garcia de Lomana. = Por mandado de su Sría., Ildelfonso Garcia Alvarez.

*Juzgado de 1.ª instancia de Astorga.*

Por el presente, cita, llama y emplaza á Mateo Paramio, vecino de Espadañedo partido de la Puebla de Sanabria para que á término de 15 dias contados desde el en que este se anuncie en el boletin oficial de la provincia se presente en este Juzgado de Astorga á contestar por medio de su confesion á los cargos que contra él resulten en la causa que de Real oficio de justicia pende en este tribunal por el robo egecutado á D. Juan Moran Liébana, vicario ecónomo de Truchas de Cabrera, la noche del 25 de junio último con apercibimiento que pasado dicho término, no lo verificando, sin mas citarle ni emplazarle que por el presente se hace especial y perentoriamente se sustanciará la causa en rebeldia entendiéndose las actuaciones con los estrados de la Audiencia, y le parará el perjuicio que haya lugar. Astorga y marzo 4 de 1845. = Manuel del Barrio y Lumeras

D. Manuel Arriola antiguo oficial de la Diputacion provincial, ha establecido en esta capital una agencia de negocios, bajo las sencillas bases siguientes.

1.ª Los ayuntamientos y toda clase de corporaciones que gusten encomendarle los negocios que les ocurran ante las autoridades, corporaciones, juzgados y oficinas de esta capital y provincia, satisfarán al año la módica retribucion de cuarenta reales.

2.ª Por esta retribucion que será satisfecho, mitad en el acto de suscribirse, y la otra mitad al vencimiento del año, correrá de su cargo no solo dar los pasos que requieran los asuntos para su pronto despacho, sino tambien la redaccion de las esposiciones y escritos que los mismos exijan, ya sea para incoarles, ó en el curso de su instruccion hasta su término, esceptuando únicamente los que necesiten el consejo y direccion de letrado, y el importe del papel sellado, que será satisfecho separadamente.

3.ª Las personas particulares en atencion á ser mucho menos los asuntos que pueden ocurrirles, satisfarán solamente veinte reales anuales en los mismos términos y condiciones que se espresan en las bases anteriores.

4.ª La correspondencia le será dirigida franca de porte, plazuela de las Tiendas número 6, donde tiene establecida la agencia, ó en otro caso será su importe puesto en cuenta.

Demasiado conuido en la provincia, al recomendarse á los ayuntamientos, corporaciones, párrocos y demas personas de negocios de la misma, cree innecesario encarecer el celo, la actividad é inteligencia con que se propone corresponder á la confianza que en él se deposite, pues nadie está al alcance de apreciar debidamente en que grado posee estas prendas, mejor que aquellos sugetos que le favorezcan con sus suscripciones. Leon 13 de febrero de 1845. = Manuel Arriola.